



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la parte demandante no presentó la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que sumó el valor de la liquidación anterior generando doble cobro.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

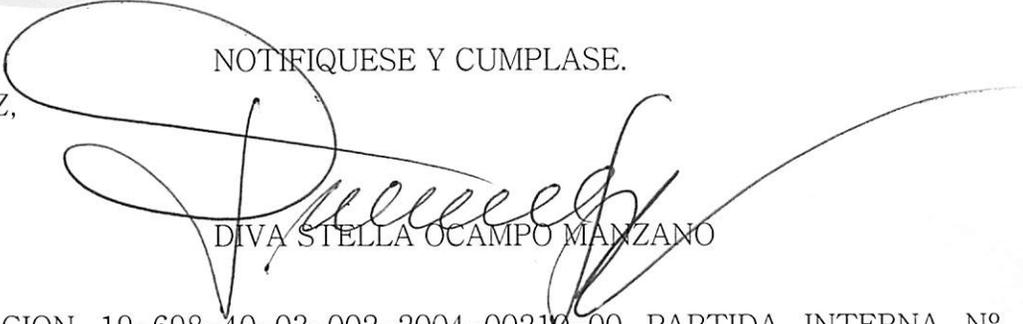
R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en los numeral 3º del Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2004-00210-00 PARTIDA INTERNA N°. 2486 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



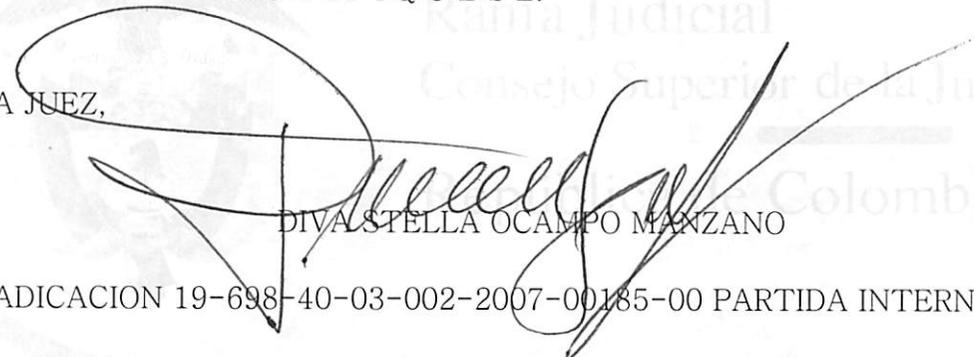
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la anterior Liquidación ADICIONAL del Crédito presentada por la parte EJECUTANTE no fue objetada dentro del término legal por la parte EJECUTADA y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en los numerales 3º y 4º del Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2007-00185-00 PARTIDA INTERNA N°. 3286

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



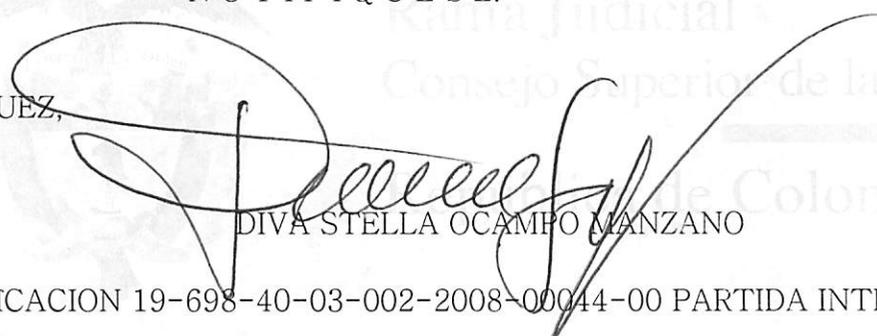
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la anterior Liquidación ADICIONAL del Crédito presentada por la parte EJECUTANTE no fue objetada dentro del término legal por la parte EJECUTADA y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en los numerales 3º y 4º del Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00044-00 PARTIDA INTERNA N°. 3561

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

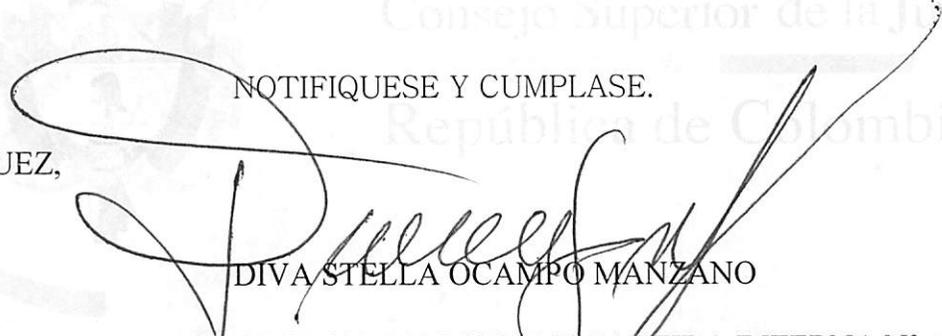
Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud impetrada por la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., en cuanto a que se decrete embargo a la señora MARIA ITALIA RODRIGUEZ RACINES, de la revisión efectuada al expediente se observa que la persona antes citada no es parte en el presente proceso, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- No dar trámite a la petición elevada por la apoderada judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA por los motivos narrados en la parte considerativa de éste auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00267-00 PARTIDA INTERNA N°. 6502 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134
DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: AMALFI STELLA MINA MOSQUERA Y OTROS
Causante: MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00201-00 (PI. 6826)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver la petición presentada por la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, apoderada judicial de los interesados, de ampliar el término de SUSPENSION del trámite de la Sucesión por dos meses más, en cuyo escrito expone las razones de su solicitud de manera concreta.

Siendo viable la petición, el Despacho accederá y ordenará ampliar el citado término.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º) AMPLIAR el término de SUSPENSION del trámite de esta Sucesión, por DOS (2) MESES más, tal como lo pide la apoderada judicial de los interesados y de conformidad con lo expuesto en su solicitud.

2º) Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto se aporte la documentación pertinente para continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la parte demandante no presentó la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que no totalizó la liquidación de crédito presentada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

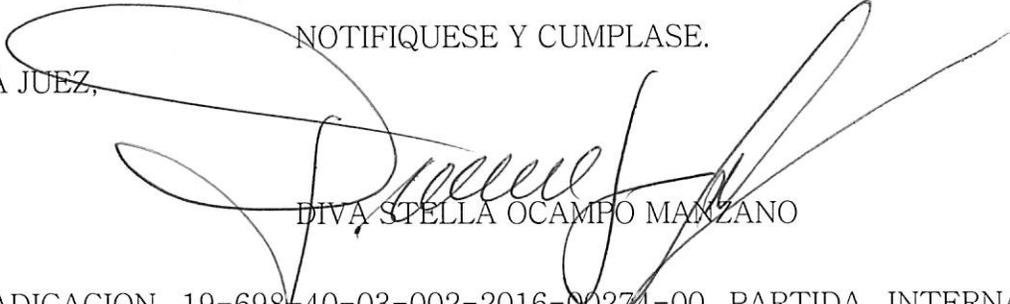
R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en los numeral 3º del Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00274-00 PARTIDA INTERNA N°. 6899
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



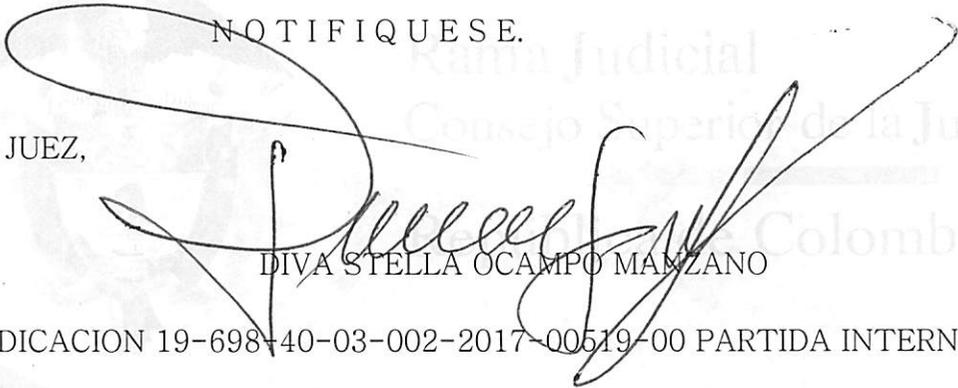
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la anterior Liquidación ADICIONAL del Crédito presentada por la parte EJECUTANTE no fue objetada dentro del término legal por la parte EJECUTADA y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en los numerales 3º y 4º del Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-69840-03-002-2017-00519-00 PARTIDA INTERNA N°. 7632

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior Despacho Comisorio N°. 006 de fecha marzo 3/21 sin diligenciar, librado por este Juzgado para ante la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao © con facultad de Subcomisionar, para que estime lo que crean conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00118-00 PARTIDA INTERNA N°. 8346 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ROCIO TORRES HERRAN Y OTRA
CAUSANTE: JHOVANY PIÑEROS CONDA
RADICACION: 196984003002-2019-00216-00 (PI. 8444)

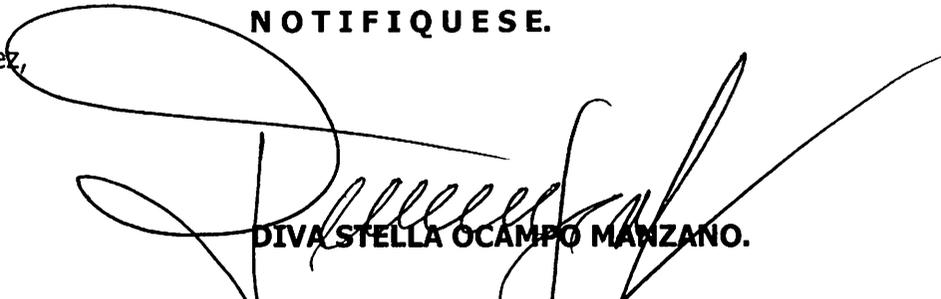
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ y avalado por el Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

La Juez,

NOTIFIQUESE.


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: PRISCILIANO VELASCO OTERO Y OTRO
Demandado: JOSE MAURICIO MENESES YULE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00034-00 (PI. 8852)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que contesta la demanda y formula EXCEPCIONES PREVIAS y de mérito, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 101 del Código General del Proceso, establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada ha presentado un solo escrito en el que contesta la demanda y formula EXCEPCIONES PREVIAS y excepciones de mérito, debiendo cumplir con lo establecido en la norma en referencia, es decir, en escrito separado, por lo tanto el Despacho RECHAZARÁ las excepciones previas.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte demandada mediante su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (Art. 101 CGP).

2º) Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. EIBAR ANDRES RODRIGUEZ LARGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el demandado.

3º) En firme este auto, dese aplicación a lo establecido en los artículos 370 y 110 del CGP, corriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

4º) PONGASE en conocimiento de las partes procesales el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia señor OSWALDO MOLINA GONZALEZ, para que estimen lo que crean conveniente al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00325-00 (P.I. 9143)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FLORIBEL TROCHEZ TENORIO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, surtiendo para el caso el envío de la notificación por aviso o en su defecto la solicitud de emplazamiento, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134</p> <p>FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00329-00 (P.I. 9147)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: XIMENA CORPUS ULCUE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134</p> <p>FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00330-00 (P.I. 9148)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS ULCUE GUAZAQUILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134</p> <p>FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00344-00, (PI. 9162), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 11 de Marzo de 2021. Dicha providencia fue notificada por correo a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que vencido el término no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN, en contra de FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$580.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

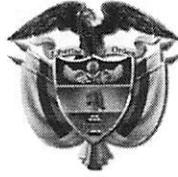
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por INCAUCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00363-00 PARTIDA INTERNA 9181

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00368-00 (P.I. 9186)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO ULCUE YONDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134</p> <p>FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

BANCOLOMBIA S.A., instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00381-00, (PI. 9199), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de Enero de 2021. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que vencido el término no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA ARARAT CAMPO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.600.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO/CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: BUENAVENTURA LUCUMI
DEMANDANTE: MARIA LEIDA LOBOA Y OTRA
RADICACION: 196984003002-2021-00066-00 (Pl. 9304).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer nueva heredera habiéndose aportado los documentos pertinentes para acreditar el parentesco, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

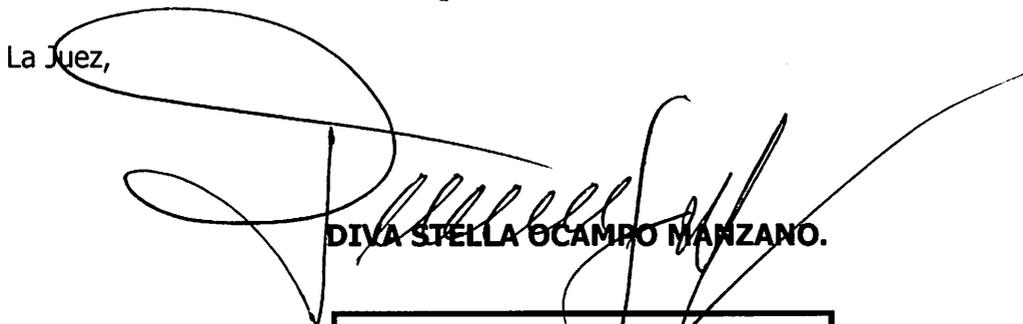
RESUELVE:

1º) RECONOCER como HEREDERA a ANGELA YANETH LUCUMI OTERO en su condición de hija del causante BUENAVENTURA LUCUMI, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado al expediente y con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

2º) Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. ISABEL CRISTINA LOBOA PEREA, como apoderada judicial de ANGELA YANETH LUCUMI OTERO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

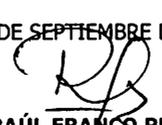
La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00179-00 PARTIDA INTERNA 9417

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°134

FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**